



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

101963/2021

Incidente N° 1 - ACTOR: MEDINA, HUGO JAVIER Y OTRO
DEMANDADO: MIRANDA, JUAN SEBASTIAN Y OTRO s/
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de julio de 2025.- LF

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Sala a efectos de resolver el recurso de apelación articulado con fecha 22 de mayo de 2025, contra el pronunciamiento dictado el día 21 del mismo mes y año. Corrido el traslado de los argumentos, fue respondido en la presentación del día 17 de junio de 2025. Con fecha 18 de julio de 2025 dictaminó el Sr. Fiscal de Cámara.

I.- Examinadas las actuaciones y tal como lo sugiere el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen, se advierte que la expresión de agravios no alcanza a constituir una crítica concreta y razonada del decreto atacado.

En efecto, a criterio de este Tribunal, el memorial no cumple la carga que el art. 265 del rito le impone pues no ha reprochado con adecuada eficiencia las razones fundantes de la decisión del juez de grado, habiendo omitido los interesados exponer eficazmente su crítica respecto de los términos de la decisión recurrida.

La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considere erróneo el pronunciamiento impugnado.



La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al interesado la tarea de señalar cual es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. esta Sala, en autos “Venturino, Agostina c/ Castillo, Alfredo Oscar s/ Escrituración” Expte. n° 53704/2016, del 10/11 /2020, entre muchos otros).

II.- Bajo tales premisas, resulta evidente que el memorial a estudio no cumple con el imperativo de la norma citada ya que los recurrentes se limitaron a formular cuestionamientos dogmáticos y genéricos para expresar su disconformidad, pero sin explicar en debida forma cuáles son los extremos ponderados en la decisión cuestionada, que consideran equivocados, más allá de cuestionar – también genéricamente– la aptitud probatoria de la prueba informativa y testimonial rendida en autos.

En razón de lo expuesto y dada la inexistencia de agravios que atender ante esta Alzada, habrá de declararse la deserción del recurso articulado.

Sólo a mayor abundamiento se destaca que el recurrente no ha aportado ningún elemento de convicción para contradecir dichas probanzas. En este sentido, el artículo 80 in fine del CPCC dispone que el litigante contrario podrá ofrecer otras pruebas y, sin embargo, la citada en garantía no aportó ninguna que pudiera desvirtuarlas ni





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

tampoco requirieron la citación de los testigos propuestos por las demandantes.

De ahí que el pronunciamiento recurrido, en tanto admitió la franquicia pretendida, se encuentre ajustado a derecho.

III.- Las costas de esta Alzada se imponen a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota que se deriva de lo normado por el art. 68 del Código Procesal.

IV.- En función de lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:** I.- Declarar desierto el recurso articulado por los recurrentes contra el pronunciamiento dictado el 21 de mayo de 2025 por el que se concedió el beneficio de litigar sin gastos solicitado por las actoras. II.- Con costas de Alzada a los recurrentes vencidos.

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes. Cumplido, comuníquese (Ac. 10/2025 CSJN) y devuélvase virtualmente.

